

AUTO N. 01024

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 00302 del 17 de febrero de 2018**, en contra de **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.176.621, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la Calle 161A No. 7B - 75 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 9 de abril de 2018 a **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, previo envío citatorio mediante radicado **2018EE30620 del 17 de febrero de 2018**.

Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 16 de agosto de 2018 y comunicado al Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá, mediante radicado No. **2018EE161331 del 11 de julio de 2018**.

Posteriormente, mediante el **Auto 1496 del 24 de mayo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de **JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, así:

*“(…) **Cargo Único:** Por NO contar con ductos o dispositivos de control y un área confinada, que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes, generados de su actividad comercial, vulnerando de esta manera el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015. (…)*”.

En aras de notificar el precitado acto administrativo, se envió citatorio de notificación personal a través del radicado **2021EE100690 del 24 de mayo de 2021**, pero ante la imposibilidad de ser notificado por este medio, fue notificado por edicto el 09 de agosto de 2021.

Una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente SDA-08-2017-859, evidencia esta entidad que el Auto 1496 del 24 de mayo de 2021, por el cual se formularon cargos fue notificado mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2021, y el investigado contaba con diez (10) días para presentar descargos, esto es hasta el 23 de agosto de 2021.

En ese sentido, se verifica la información del expediente y sistema Forest y no se encontró que el señor JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.176.621, presentará escrito de descargos ni solicitará pruebas dentro del término legalmente dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esto es hasta el 23 de agosto de 2021.

Luego de ello, mediante **Auto 05669 del 01 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 00302 del 17 de febrero de 2018**, en contra de **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 04 de abril de 2022, previo envió de citatorio para notificación personal con radicado **2021EE263663 del 01 de diciembre de 2021**, a la calle 161A No 7B-75 de la ciudad de Bogotá, D.C., con certificado postal No. RA358293204CO con estado devuelto el 25 de febrero de del 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“(…) **ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

“(…) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 05669 del 01 de diciembre de 2021**, cuyo periodo probatorio se cerró el **19 de mayo de 2022**, en el cual se incorporaron las siguientes pruebas:

- Conceptos Técnicos 08680 del 21 de noviembre de 2013 y 01669 del 6 de mayo de 2017 y sus anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.176.621, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA**, ubicado en la calle 161A No. 7B - 75 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, en la calle 161A No. 7B - 75; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE SDA-08-2017-859

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OSCAR DAVID POSADA DAZA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/12/2024
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20242183	FECHA EJECUCIÓN:	28/01/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------